



Arauca, diez de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: <i>Lesión Enorme</i>
Radicado: <i>2012 – 00027</i>
Demandante: <i>MARISOL DURAN OTALORA</i>
DEMANDADO: <i>WALTER ALFONSO DURAN PEREZ Y OTROS</i>

ASUNTO

Se procede a dar por terminada la etapa probatoria, dentro del expediente de la referencia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 02 del C.P.C y a resolver solicitud de desistimiento tácito .

I. TERMINACIÓN DE ETAPA PROBATORIA

Revisada la actuación procesal se evidencia que, mediante auto con fecha 27 de mayo de 2015, el proceso, se abrió a pruebas, por el término de 40 días.¹ término que se halla más que vencido, no obstante, se evidencia que no se ha recaudado todas las pruebas decretadas pese a haberse insistido, las pruebas pendientes por recaudar son:

- 1. Peritazgo: De los inmuebles:** identificados con las matrículas inmobiliarias, No 230-52945 inmueble ubicado en la calle 35 D No 20C-33 No 40 Manzana B en la ciudad de Villavicencio. Y el distinguido con la matricula inmobiliaria No 50C-116611 ubicado en la calle 5ª No 27-12 de la ciudad de Bogotá.
- 2. Documentales:** las relacionados con la existencia de las guías y papeletas del ganado vacuno; en virtud a que se ha oficiado y de la respuesta obtenida, se ha oficiado a otra entidad, comité de ganaderos , ICA, UMATAS y Secretaria de Agricultura. Sin respuesta clara a la fecha.

Ante la falta de impulso procesal de las partes, se declarará terminada la etapa probatoria, anunciando que, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 184 del C.P.C; advirtiéndolo a las partes que, en armonía con lo dispuesto en No 1 literal b del artículo 625 del CGP , a partir de la fecha se dará aplicación al CGP a la presente actuación; en consecuencia, una vez ejecutoriado la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho par señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

¹ Folio 3 Cuaderno principal No 2

II. DEL DESISTIMIENTO TACITO.

A continuación, se procede a resolver la solicitud de desistimiento tácito, conforme al memorial presentado por el apoderado de los demandados, quien argumenta que como quiera que desde la fecha en la se abrió el proceso a pruebas el 27 de mayo de 2015 a la fecha han transcurrido siete años, procede la declaratoria de desistimiento tácito.

III. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El 24 de enero de 2012, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena al que le correspondió por reparto, rechaza la demanda por falta de competencia y ordena enviarlo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Saravena²
2. El 10 de febrero de 2012, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Saravena, rechaza por falta de competencia y ordena que se envíe a los jueces promiscuos de familia de Arauca³
3. El 29 de febrero de 2012, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca, admite la demanda⁴
4. El 27 de febrero de 2014, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca, ordena enviarlo al Juzgado Promiscuo de Familia de Arauca.
5. El 17 de marzo de 2014, se avoca conocimiento y se decretan medidas cautelares, por parte de este Despacho⁵.
6. El 12 de septiembre de 2014, se fija fecha para audiencia de trámite en armonía con lo previsto en el artículo 101 del C.P.C.
7. El 19 de septiembre de 2014, se reprograma la fecha de la audiencia a solicitud del apoderado de los demandados.⁶
8. El 14 de octubre de 2014, se reprograma la fecha de la audiencia.⁷
9. El 29 de octubre de 2014, se llevaba a cabo la audiencia de trámite, se declara surtida la etapa de conciliación- sin animo de las partes, se fija el litigio y se sanea el proceso.⁸
10. El 27 de mayo de 2015, se abre proceso a pruebas⁹
11. El 27 de agosto de 2015, se decreta una prueba¹⁰
12. El 23 de octubre de 2015, se receptionan interrogatorios¹¹
13. El 3 de diciembre de 2015, se incorpora despacho comisorio procedente del Juzgado Promiscuo de Puerto Rondón.¹²
14. El 20 de enero de 2016, se ordena oficiar al ICA, FEDEGAN y se requiere apoderado de los demandados para que allegue la dirección de su representados.¹³

² Folios 119 a 121. Cuaderno Principal No 1

³ Folios 123 a 124. Cuaderno Principal No 1

⁴ Folio 127 a 129. Cuaderno Principal No 1

⁵ Folio 186 a 187. Cuaderno Principal No 1

⁶ Folio 212 Cuaderno Principal No 1

⁷ Folio 231 Cuaderno Principal No 1

⁸ Folio 251 a 253. Cuaderno Principal No 1

⁹ Folio 3 a 7. Cuaderno Principal No 2

¹⁰ Folio 86 Cuaderno Principal No 2

¹¹ Folio 99- 108 Cuaderno Principal No 2

¹² Folio 194 Cuaderno Principal No 2

¹³ Folio 200 Cuaderno Principal No 2

15. El 28 de junio de 2016, se ordena incorporar los despachos comisorios procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón y de Juzgado Promiscuo Municipal de Tame¹⁴
16. El 2 de agosto de 2018, toma posesión la perito¹⁵
17. El 30 de agosto de 2016, se reconoce personería jurídica al doctor Oswaldo Rene Romero Guzmán¹⁶
18. El 20 de julio de 2018, se requiere a la demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 mayo de 2015, relacionado con el avalúo allí ordenado.¹⁷
19. El 3 de agosto de 2018, se requiere a la demandante por segunda vez para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de mayo de 2015.¹⁸
20. El 4 de septiembre de 2018, se concede prorroga solicitada por la perito¹⁹
21. El 27 de marzo de 2019, se ordena incorporar avalúo realizado por la perito y se ordena correr traslado a las partes²⁰
22. El 1 de noviembre de 2019, se admite incidente de objeción al dictamen pericial presentado el 5 de febrero de 2019 y se ordena correr traslado²¹

Con apoyo en la actuación procesal reseñada por Despacho, se avizora que no se accederá a decretar el desistimiento tácito, en virtud a que el desistimiento tácito resulta procedente, en los eventos en que el impulso procesal depende de las partes, y revisada la actuación procesal, se evidencia que en la fecha en la que se presenta la solicitud de desistimiento tácito, si bien es cierto que se hallaba en la etapa probatoria desde el 27 de mayo de 2015, también lo es que se hallaba pendiente por resolver el incidente de objeción presentado por el demandando contra la prueba pericial, incidente que admitió y ordenó correr traslado el 1 de noviembre de 2019.

Destacando que, no se puede argumentar, que el expediente se hallaba inactivo por falta de impulso procesal de las partes, caso en el que no resulta viable decretar el desistimiento tácito solicitado.

Lo anotado, se apoya en la postura, que de manera clara la Sala Civil de la Corte Suprema cuando ilustra cuando indica:

²²Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para

¹⁴ Folio 271 Cuaderno Principal No 2

¹⁵ Folio 275 Cuaderno Principal No 2

¹⁶ Folio 3 Cuaderno Principal No 3

¹⁷ Folio 27 Cuaderno Principal No 3

¹⁸ Folio 31 Cuaderno Principal No 3

¹⁹ Folio 34 Cuaderno Principal No 3

²⁰ Folio 212 Cuaderno Principal No 3

²¹ Folio 5 Cuaderno de incidente

su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

En este orden, se tiene que es cierto, tal y como lo afirma el apoderado de los demandados, que el proceso se abrió a pruebas el 27 de mayo de 2015, y que a la fecha, no se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, conforme se expuso en la línea precedentes en esta providencia aún faltan por practicar el Peritazgo a **los inmuebles:** identificados con las matrículas inmobiliarias No 230-52945 inmueble ubicado en la calle 35 D No 20C-33 No 40 Manzana B en la ciudad de Villavicencio. Y el distinguido con la matrícula inmobiliaria No 50C-116611 ubicado en la calle 5ª No 27-12 de la ciudad de Bogotá. Y las documentales, relacionadas con la existencia de las guías y papeletas, del ganado vacuno; en virtud a que, se ha oficiado, al comité de ganaderos, ICA, UMATAS y Secretaria de Agricultura, sin respuesta a la fecha.

Pasa por alto el apoderado, que también se halla pendiente de resolver la objeción presentada por la parte que él representa, quien objeta el dictamen pericial que obra dentro del expediente, incidente que con fecha 1 de noviembre de 2019, se admitió y ordeno correr traslado, el que, en esta misma fecha, se resuelve dentro del cuaderno de incidente.

En suma, con fundamento en lo expuesto, no se decretará el desistimiento tácito.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica y a su vez se le aceptará la renuncia al poder, a la Dra. **DELCY MIREYA SILVA RODRIGUEZ**; conforme a los memoriales, de poder y renuncia obrantes dentro del expediente.

Y se reconocerá personería jurídica, para actuar en nombre de los demandados, al Dr. **DANIEL GUSTAVO GARCIA**, en los términos del poder conferido.

Sin más, se

²² SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA LA ETAPA PROBATORIA, conforme a lo expuesto.

Segundo: NO DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO, dentro del proceso de la referencia, adelantado por **MARISOL DURAN OTALORA**, en contra de **WALTER ALFONSO DURAN PEREZ, EDILSA DURAN PEREZ, DARQUIS VALERIA DURAN PEREZ, YAQUELINE DURAN PEREZ y JUAN GABRIEL DURAN PEREZ**, de conformidad con lo expuesto

Cuarto: RECONOCER personería jurídica y a su vez **ACEPTAR** la renuncia, al poder, a la Dra. **DELCY MIREYA SILVA RODRIGUEZ**; identificada con C. de C. No. 68.292.104 y T.P. No. 283269 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora **YAQUELINE DURAN PEREZ** identificada con C. de C. No. 68.241.569, en los términos y para los efectos del poder conferido.

quinto: TENER al Dr. **DANIEL GUSTAVO GARCIA**, identificado con C. de C, No. 17.591.231 y T.P. No. 259.523 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores **WALTER ALFONSO, EDILSA, DARQUIS VALERIA, YAQUELINE y JUAN GABRIEL DURAN PEREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto: En firme el presente proveído, vuelva el expediente, para señalar fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z